

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto de sustanciación No. 510

REFERENCIA	76-111-33-31-001-2015-00193-00
DEMANDANTE	MOISÉS ARBOLEDA
DEMANDADO	CAPRECOM EPS Y OTROS
MEDIO	DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL	

En este proceso se practicaron, en su mayoría, las pruebas pedidas por las partes, no obstante se tuvo por renunciada la prueba pericial habida cuenta del costo que debían asumir quienes la solicitaron, que optaron por no insistir en su práctica, razón por la cual, agotado el período probatorio, dado que se considera innecesaria la programación y realización de una audiencia para que los extremos de la litis presenten sus alegaciones finales, se les otorgará el término de ley para este efecto de conformidad con la disposición del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

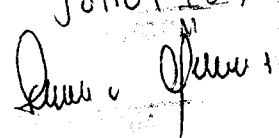
RESUELVE:

CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, hecho lo cual se proferirá la sentencia respectiva.

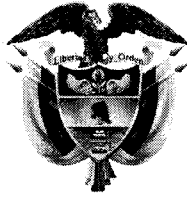
NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

NOTIFICADO
DE FIANZA
NACIONAL

055
Julio 18/19


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 512

Expediente: 76-111-33-33-003-2019-00027- 00
Demandante: WILLIAM RODRIGUEZ GIL
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178¹ del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

En consecuencia, el Juzgado

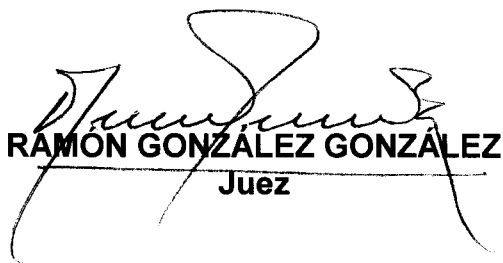
DISPONE:

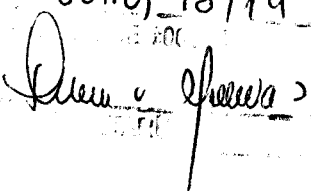
¹ **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 265 del 08 de marzo de 2019 (*Folio 15*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMARIO DE PRIMERA INSTANCIA
NOTIFICACIÓN
055
FOLIO 18/19
CICLALES


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 511

Expediente: 76-111-33-33-003-2019-00016-00
Demandante: HAROLD TIGREROS MOSQUERA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-FOMAG.
Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 167 de fecha 21 de febrero de 2019, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178¹ del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia** a la

¹ **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

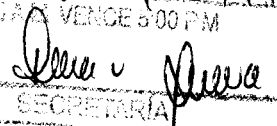
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 167 del 21 de febrero de 2019 (*Folio 33*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

120420
055
NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
SE FIJA HOY Julio 18/19
INICIA A LAS 8:00 A.M. Y VENCE 5:00 P.M.

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 674

PROCESO	76-111-33-31-002-2017-00210-00
DEMANDANTE	MUEBLES EL PAISA DE TULUA S.A.S.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUA – VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al descorrer el traslado de la prueba decretada de oficio en la audiencia inicial, el apoderado de la sociedad demandante pide que se fije fecha para la audiencia de que tratan el numeral 10 del artículo 180 y el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, normas que disponen, respectivamente, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. (...)

10. **Decreto de pruebas.** Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

En todo caso, el juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

ARTÍCULO 181. AUDIENCIA DE PRUEBAS. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.

Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:

1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.
2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas

oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

De manera que el Juzgado decretó las pruebas en la audiencia inicial, entre ellas la de oficio que ahora genera la solicitud del abogado demandante, todas las cuales son documentales, razón por la que el Juzgado ha considerado la posibilidad de aplicar el inciso último del artículo 179 del anunciado estatuto, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

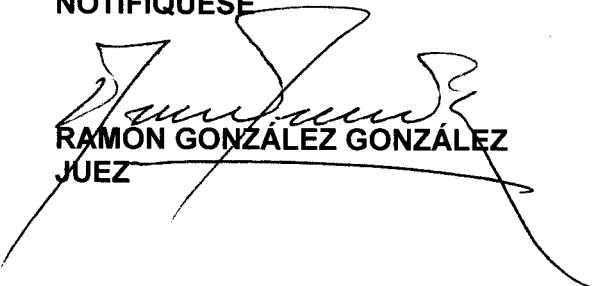
No se trata en este caso de una prueba que amerite discusión alguna y que, además, es un documento que contiene las normas que la parte demandante anunció como violadas. Ahora, dado que son decodificaciones de alcance no nacional, debieron hacer parte de los anexos de la demanda según disposición del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, un defecto que el Juzgado suplió al decretarlas como prueba de oficio.

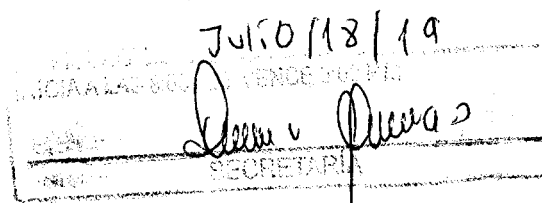
En este orden de ideas, las anteriores consideraciones y la normatividad referida conducen a que el Despacho no acceda a la petición propuesta y, en su lugar, se conceda plazo para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, dado que se considera innecesaria la programación de una audiencia con esta finalidad, lo cual se atempera al contenido del inciso final artículo 181 ejusdem, hecho lo cual se decidirá de fondo el asunto. En consecuencia, se

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la solicitud propuesta por el apoderado de la Sociedad demandante.
2. CONCEDER a las partes un término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, por considerarse innecesaria la programación y realización de una audiencia con este propósito.

NOTIFÍQUESE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECINUEVE (11) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 678

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00119-00
DEMANDANTE	OSCAR ANDRÉS PÉREZ SALAZAR
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pretende el demandante la nulidad del acto administrativo mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión en el equivalente al 70% del salario devengado incrementado en un 38.5%, entre otras cosas, demanda que reúne los presupuestos exigidos por la ley para darle el trámite que corresponde, por lo que este despacho procederá con su admisión y demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por OSCAR ANDRÉS PÉREZ SALAZAR contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a CREMIL a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

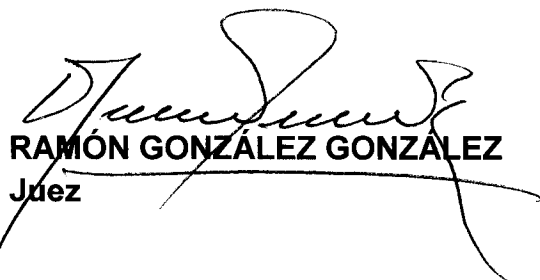
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

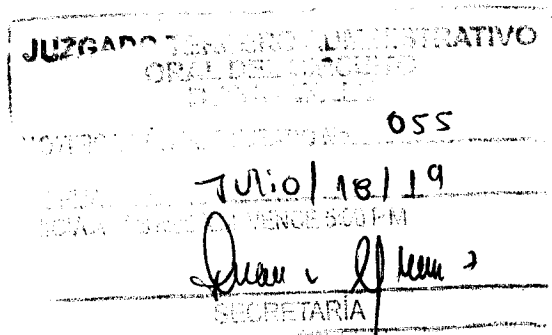
SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO.REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 677

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00121-00
DEMANDANTE	JOSÉ IRNE BOLAÑOS PAPAMIJA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Riofrío - Valle, según aparece en su hoja de servicios, considera este operador judicial que es este juzgado competente por el factor territorial para darle el trámite que corresponde a la demanda, además que la cuantía de las pretensiones no excede del límite establecido para este propósito, por lo que se admitirá y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por JOSÉ IRNE BOLAÑOS PAPAMIJA en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al

Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

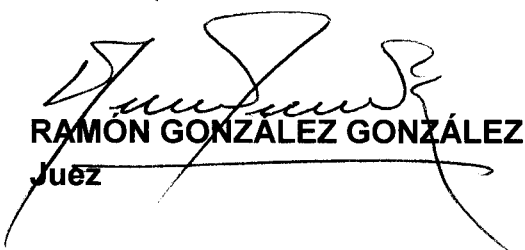
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO.REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAIRO ROJAS USMA como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

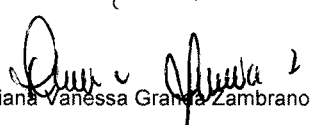

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 18/19

La Secretaria,


Diana Vanessa Granja Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 676

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00122-00
DEMANDANTE	LUZ AIDA CAICEDO SINISTERRA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que el último lugar donde la demandante prestó sus servicios lo fue en el Municipio de Tuluá - Valle, según aparece en su hoja de servicios, considera este Operador Judicial que es este Juzgado competente por el factor territorial para darle el trámite que corresponde a la demanda, además que la cuantía de las pretensiones no excede del límite establecido para este propósito, por lo que se admitirá y se harán los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por la señora LUZ AIDA CAICEDO SINISTERRA en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

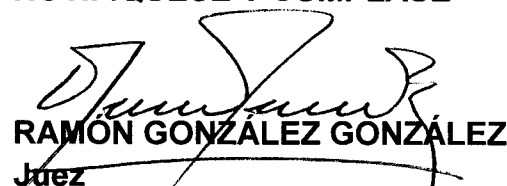
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **"gastos ordinarios del proceso"**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JAIRO ROJAS USMA como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

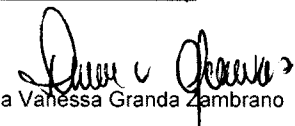
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 18/19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 675

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2019-00125-00
DEMANDANTE	KAROLINE ANDREA SALCEDO SEPÚLVEDA
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación - FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 18 de abril de 2018 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización.

Ahora, dada la competencia de este juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Tuluá - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos para admitirla y hacer los ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por KAROLINE ANDREA SALCEDO SEPÚLVEDA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público asignado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

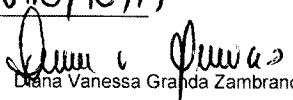
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 16/19
La Secretaria,


Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve
(2019)

Auto Interlocutorio No. 679

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2019-00120-00
DEMANDANTE	ARMANDO HERIBERTO SALAZAR TOBAR
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda el reajuste de la asignación mensual del demandante con base en lo dispuesto en el Decreto 4158 de 2004, el pago del retroactivo a que haya lugar y de las diferencias que resulten entre la mesada reliquidada y la realmente cancelada, para lo cual presenta demanda con el lleno de los requisitos de ley que facultan a este operador judicial a imprimirle el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por ARMANDO HERIBERTO SALAZAR TOBAR en contra de CASUR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente **(1)** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **(2)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y **(3)** al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

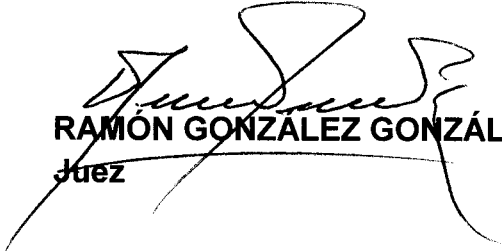
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019**, que la demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de **“gastos ordinarios del proceso”**, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

SÉPTIMO.REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

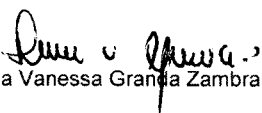
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

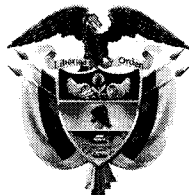
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. 055 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, Julio 19/19

La Secretaria, 
Diana Vanessa Granada Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, ~~Dieciséis~~ (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 509

Expediente: 76-111-33-33-003-2019-00031-00

Demandante: EUGENIO OSSA VILLEGAS

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga de consignar de los gastos del proceso, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178¹ del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

¹ **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

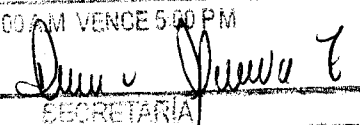
En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

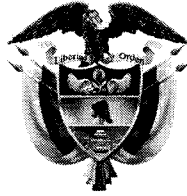
1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. \$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 261 del 08 de marzo de 2019 (*Folio 18*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia a la Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMON GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE TURNO NOCTURNO
CALLE 100 No. 100-100
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 055
SE FIJA HOY: 7 JULIO 18/19
INICIA A LAS 8:00 AM VENCE 5:00 PM

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, DIECISIETE (17) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 513

Expediente: 76-111-33-33-003-2019-00057-00

Demandante: DARIO ALDANA ALZATE.

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-FOMAG.

Medio Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la revisión efectuada al presente asunto, se advierte que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 450 de fecha 14 de mayo de 2019, en el sentido de consignar los gastos del proceso en los términos del artículo 178 del CPACA, impidiendo continuar con el trámite normal del proceso.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el acto de notificación, se requerirá a dicho extremo de la *litis* para que dé cumplimiento dentro del término perentorio de quince (15) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el Artículo 178¹ del CPACA.

Para dar cumplimiento a este requerimiento, se deberán atender las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la **Circular DAJC19-43 del 11 de julio de 2019** a través de la cual dispuso que los **“gastos ordinarios del proceso”** se deben consignar en el **Banco Agrario de Colombia** a la

¹ **Artículo 178- Desistimiento Tácito:** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Cuenta No. 3-082-00-00636-6, Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante el trámite correspondiente a la consignación de los gastos procesales, dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de declararse sin efectos la demanda, y se ordene la terminación del proceso bajo los lineamientos del artículo 178 del C.P.A.C.A.
2. La consignación de la suma de CUARENTA MIL PESOS M.CTE. (\$40.000.00) de que trata el numeral SEXTO del Auto Interlocutorio No. 450 del 14 de mayo de 2019 (*Folio 36*), deberá efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia** a la **Cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476, denominada Rama Judicial - Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

